



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200345 00** formulada por **MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310300220190028800**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110012203000 2022 00345 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310300220190028800**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9142e255beb62e917a63684853a26f738e972d93d77363c09807afd623  
6ffc2**

Documento generado en 22/02/2022 09:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Audiencia ordenada en el artículo 372 del C.G. del Proceso.** Resaltando Honorables Magistrados que se encuentran **ostensiblemente vencidos los términos ordenados en el artículo 121 ibídem, por causas injustificadas y atribuibles exclusivamente al Operador Judicial, en detrimento de una pronta y cumplida Administración de Justicia y con perjuicios de tipo económico, familiar y de salud bastantes considerables para la suscrita.**

Es clara y palpable la denegación de Justicia por parte del **Juez OSCAR GABRIEL CELY FONSECA** quien regenta el Juzgado 2 Civil del Circuito accionado, que desde que se radico allí la demanda (**29 de mayo de 2019**), que interpuse inicialmente ante la Superintendencia de Sociedades y que por vencimiento de términos llegara al Juzgado 2 Civil del Circuito, no ha hecho la más mínima labor para dar el trámite que impone el C.G. del proceso, la Ley y la Constitución a esta clase de procesos de ORALIDAD, y si por el contrario por todos los medios a tratado de eludir su función de Administrar Justicia como se puede constatar de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial en donde se observa entre otras irregularidades el ánimo de desprenderse del conocimiento devolviéndolo y enviándolo a otros Despachos Judiciales, sin fundamento Jurídico alguno, **y en donde el Honorable Tribunal le ha reafirmado en DOS oportunidades que él es el competente y que debe darle el trámite correspondiente** (22 de agosto de 2019 Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ y ya referido anteriormente 11 de agosto 2021 Magistrada MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO); debo manifestar que es reiterativa esta vulneración a mis derechos fundamentales por este Despacho Judicial tal como se puede constatar del proceso de tutela que en otrora oportunidad tuve que instaurar contra el mismo Despacho por conducta similar, fallo del 3 de diciembre de 2020 que se podrá consultar dentro del radicado 11001220300020200182200 siendo ponente la Honorable Magistrada Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA en donde me concede la tutela amparándome mis Derechos Fundamentales, y en donde fue necesario presentar el incidente de desacato para que cumpliera con lo ordenado por el Honorable Tribunal, y ahora nuevamente vulnerados por el mismo Despacho Judicial.

Acción Constitucional que interpongo nuevamente, para que igualmente cese definitivamente la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados, dándole la celeridad debida o mejor se le dé estricto cumplimiento al principio de observancia de los términos procesales, señalados por el Legislador para el trámite de **ORALIDAD** en éste proceso, pues es inconcebible, injusto, reprochable, insólito, inadecuado, improcedente, **que desde que se radico la**

**demanda a pesar del TIEMPO TRANSCURRIDO, NO haya avanzado en lo más mínimo ante la negligencia, decidía y denegación al verdadero acceso a la Administración de Justicia, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito accionado, en donde reitero, es ostensible la decidía del funcionario, ya que no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes como administrador de Justicia al no dar los trámites correspondientes y cumplir en debida forma con los términos Judiciales y lo mas insólito a no cumplir con lo ordenado por él mismo, como a lo ordenado por su Superior Jerárquico Tribunal Superior, para así tomar las decisiones que en Derecho corresponden y cumplir con el ordenamiento procedimental debido. Resaltando Honorables Magistrados que se continua con el incumplimiento de lo ordenado en la Ley y la Constitución y sin justificación alguna con el vencimiento de los términos Judiciales, en donde reitero no existe justificación alguna conforme lo pueden apreciar de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial y que me permito adjuntar, ya que en **TRES** oportunidades el Juzgado accionado ha señalado las fechas y horas para la realización de la audiencia las cuales resultan fallidas por causas atribuibles única y exclusivamente por disposición del señor Juez accionado, por las razones que más adelante expondré, y que ahora una vez más se está reclamando **el cumplimiento sin más dilaciones de la nueva fecha y hora para su verdadera realización, porque de nada sirve la formalidad que señale fecha y hora para su realización pero que en SI no se cumple o no se realiza la audiencia y que necesariamente deberá tener prioridad y a corto plazo su señalamiento, máxime que se trata de un proceso verbal o de ORALIDAD, para en algo resarcir y remediar LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SIENDO NECESARIO COMPRENDERLA DESDE UN PUNTO DE VISTA MATERIAL, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el Aparato Judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso de manera oportuna, ya que el Derecho a la Administración de Justicia, no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias Judiciales, sino que debe ser efectivo, por lo cual el mismo no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, como así también lo ha expuesto la reiterada jurisprudencia.****

La Corte Constitucional al respecto a manifestado: “el Derecho de acceso a la Administración de Justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo

esencial si “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie, tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de Administrar Justicia e implicaría perse la inobservancia de ciertos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida Justicia”.

Para la comprensión de la razón que me obliga a interponer una vez más la presente Acción de Tutela ante el hecho de carecer de otro mecanismo Judicial diferente, para que se convoque **y SE REALICE EFECTIVAMENTE** la audiencia reglamentada en el Artículo 372 del C.G. del P. Para así seguir con todas las etapas procesales, considerando la excesiva dilación y la no realización de la audiencia y demoras injustificadas en el trámite normal de cualquier proceso, atribuidas única y exclusivamente al operador Judicial a pesar de las tutelas que me he visto obligada a instaurar, con el único fin de darle impulso al proceso y cumplimiento a lo ordenado por la Constitución y la Ley, y que por motivos NO entendibles a una pronta y cumplida Administración de Justicia y para que el Juzgado accionado cumpla con su deber de Administrar Justicia y no seguir permitiendo la dilación, en atención al deber que le impone el numeral 1 del Artículo 42 del Código General del Proceso, **PUES DE NADA SIRVE QUE EL JUEZ CONVOQUE CON FECHA Y HORA A LA AUDIENCIA, Y NO LA REALICE INCUMPLIENDO SUS PROPIAS DECISIONES, PUES COMO ESTA PLENAMENTE PROBADO SIEMPRE QUE CITA A AUDIENCIA CON UNAS HORAS DE ANTERIORIDAD A LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DECIDE APLAZARLA INJUSTIFICADAMENTE, sin el más mínimo respeto, y sin garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso, el artículo 8 del C.G. del P. coloca en cabeza de los Jueces la obligación de adelantar los procesos por sí mismos, siendo responsable de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.**

Paso a relatar brevemente lo tortuoso que ha sido y sigue siendo el trámite del proceso. Ahora nuevamente por parte del accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL del CIRCUITO.

#### **HECHOS:**

Con apego a la realidad procesal y soportada en prueba documental, procedo a relatarlos conforme en otras oportunidades lo he hecho de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Por el notorio indebido mal manejo y con el abierto CONFLICTO DE INTERESES, en la administración y contratación de los bienes de la SOCIEDAD PRADERA GROUP S.A.S, de la cual soy accionista con el 50% de sus acciones, por parte del Representante Legal de la Sociedad PRADERA GROUP S.A.S. señor LUIS BERNARDO CARDENAS CASTELBLANCO y su Hermano OMAR DIONISIO CARDENAS CASTELBLANCO, tal y como consta en la Demanda y en especial en las pretensiones y hechos de la misma, se incoó el PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por parte del Doctor ANDRES ALEJANDRO DIAZ HUERTAS a quien le conferí poder para tal efecto, quien instauró la correspondiente demanda ante la Delegada para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, Delegada que dejó vencer los términos del artículo 121 del C.G del P., declarándose incompetente y remitiendo el proceso al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta Capital, por ser sus homólogos para conocer de esta clase de asuntos y al ser ese el único Despacho de esa Delegada y por tanto no existir otro funcionario que pudiera continuar conociendo del proceso.

**SEGUNDO:** Llegado el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito POR REPARTO le correspondió al **Juzgado Segundo, con fecha 29 de mayo de 2019**, y acuciosamente a los pocos días de la llegada del expediente con fecha **Junio 6 de 2019**, el Señor Juez de conocimiento decide devolver el expediente a la Delegada de la Superintendencia de Sociedades, **desconociendo injustificadamente que la Supersociedades ya había propuesto colisión negativa de competencias**, pues obvio era que debía haber enviado el expediente al Superior Jerárquico de los dos Despachos que consideraban **NO CONTINUAR CON EL TRAMITE del mismo**, es decir al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, circunstancia que fue corregida por el Despacho de la Superintendencia de Sociedades, quien remitió el expediente a la Corporación quien dirimió el conflicto el día 22 de agosto de 2019, **asignándole el conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien nuevamente recibió el expediente el día 5 de septiembre de 2019**, Despacho que con auto de fecha 16 del mismo mes y año, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal y señalando como fecha para la práctica de la audiencia de tramite **el día 31 de Octubre de 2019 a las 9:am.**

**TERCERO:** -El día anterior a la fecha programada por el Despacho para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE, es decir el día 30 de Octubre de 2019, y para verificar la realización de audiencia debidamente programada, mande constatar al Juzgado Segundo Civil del Circuito sobre la práctica de la AUDIENCIA informándome que todo estaba normal para practicarse en la fecha y hora señalada, por lo tanto viaje de la ciudad de Barranquilla donde es mi domicilio, a Bogotá, presentándome en la fecha y hora señalada con mi apoderado Doctor Andrés Díaz en la secretaria del referido Juzgado, donde fuimos sorprendidos por la información que se nos dio en la baranda de la secretaria, donde se nos indica que la audiencia **NO se llevaría a cabo por cuanto el señor Juez OSCAR GABRIEL CELY FONSECA se encontraba en los escrutinios**, circunstancia que me atrevo a concluir que cuando se señaló la fecha y hora para la audiencia de trámite, ya se sabía que los Titulares de los Juzgados iban a estar en los escrutinios electorales, pues como bien es conocido y es de público conocimiento, esas asignaciones que hace el Tribunal no las hace de un día para otro, es decir que el señor Juez ya sabía desde la fecha del 16 de septiembre en el que señaló el día 31 de octubre para la realización de la audiencia de trámite, **y con mayor razón lo sabía el día anterior que solicite corroboración e información de si se iba a realizar o no la audiencia de trámite**, es obvio que el señor Juez ya sabía **que NO la iba a realizar**, lo que me causo graves perjuicios tanto de tipo económicos, profesionalmente y con el agravante del deterioro de mi salud por que por prescripción Médica se me ha recomendado permanecer a la altura del mar, porque la altura de la Ciudad de Bogotá afecta considerablemente mi salud en especial mi ritmo cardiaco.

**CUARTO:** Ante la anterior situación y fallida la diligencia, **el Doctor Díaz el 1 de noviembre de 2019 solicita prioridad en la reprogramación de la audiencia del artículo 372 del C.G del P por vencimiento de términos del artículo 121 Ibídem**, como también solicitud de calificación y **de resolución de medidas cautelares**. Ante el silencio de pronunciamiento alguno por parte del Despacho de conocimiento, desde esa fecha (1 de Noviembre 2019), **nuevamente se dirige a través del memorial respectivo el Doctor Díaz, con solicitud del 30 de enero del 2020, para que se dé prioridad en la reprogramación de la audiencia de tramite del artículo 372 del C.G.del P. y solo hasta el día 21 de febrero del año 2020**, el titular del Despacho se pronuncia **señalando el día 6 de marzo de 2020 a partir de las 10:00 am, para la realización de la Audiencia de trámite.**

**QUINTO:** Idéntica circunstancia ocurrió a la anterior fecha señalada, me desplazo del lugar de mi domicilio y residencia de la ciudad de Barranquilla, y nuevamente me presento con mi apoderado Doctor Díaz al Juzgado, y nos informan en baranda, **que la diligencia NO se podía realizar por que el señor Juez había salido con destino a una fiscalía local a ratificarse de una querrela y que con fecha del día anterior había proferido un auto fijando como nueva fecha el día 7 de mayo de 2020 a partir de las 2:00 p.m., sin que le hubieran informado a las partes del proceso que la audiencia NO SE IBA A REALIZAR** providencia que fue registrada a las 16:38:23 cuando estaba por fenecer la jornada laboral y fijación en estado para el día siguiente 6, cuando se debía realizar la diligencia, luego cabe la pregunta a caso el señor Juez NO tenía conocimiento y sabía con suficiente anticipación que lo habían citado y que iba a asistir a una fiscalía en la fecha de la diligencia que el programa y se me hubiese comunicado oportunamente y no volverme a hacer viajar, acarreándome graves perjuicios de tipo económico, familiar, profesional y de salud.

**SEXTO:** Por el inconformismo ante esta reiterada situación Judicial y dado que la Audiencia tantas veces solicitada, que la reprogramo a dos meses de la fecha del seis de marzo, **con abierto desacato y desconocimiento del obligatorio cumplimiento de los términos Judiciales, y a lo normado en el artículo 121 del C.G.del P.,** se le solicita nuevamente la modificación de fecha y hora de la Audiencia de trámite. **Ingresando el proceso al Despacho desde el 11 de Marzo del 2020, y solo hasta el 16 de diciembre del mismo año el accionado profiere auto resolviendo remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito,** después de múltiples requerimientos de mi apoderado y EN VIRTUD DE UNA ACCIÓN DE TUTELA que tuve que interponer ante la palpable vulneración de mis derechos fundamentales ya referidos, la que es fallada a mi favor el 3 de diciembre de 2020 con ponencia de la honorable Magistrada Doctora ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **siendo necesario tramitar incidente de desacato el 14 de diciembre del 2020 ante la renuencia del accionado de cumplir lo ordenado por su superior,** el que desde luego el 15 de enero del 2021 el Tribunal se abstiene de tramitarlo ante el hecho que como lo anotara, el accionado dos días después de que se instauró el incidente resolvió acatar el fallo de tutela.

**SEPTIMO:** Al no aceptar el Juzgado tercero Civil del Circuito el conocimiento del proceso, es remitido al Honorable Tribunal Superior quien dirime el conflicto el 11 de agosto de 2021 con ponencia de la Magistrada Doctora

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO declarando que el conocimiento del proceso le corresponde al Juzgado 2 Civil del Circuito. Despacho que lo recibe y lo mantiene sin actuación alguna hasta que en virtud de la acción de Tutela notificada al Juzgado accionado por parte del Honorable Tribunal siendo Magistrada Ponente la Doctora RUTH ELENA GALVIS VERGARA el 8 de noviembre de 2021 procede a proferir auto señalando la fecha del 27 de enero de 2022 a las 2:00 P.M. para la realización de la audiencia del ART 372 del C.G.del P. dándole respuesta al tribunal el 11 de noviembre del 2021 y desde luego al ser un hecho superado el 17 de noviembre del 2021 se profiere el fallo negando la Tutela.

**OCTAVO:** Llegado el día 27 de enero del 2022, nuevamente el Juzgado argumenta **horas antes que no se llevaría a cabo la audiencia por solicitud de resolver excepciones previas y sentencia anticipada** ingresándolo al Despacho ese mismo día en donde aún permanece al día de hoy según la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, no obstante que a mi apoderado Doctor Alejandro Díaz el juzgado le anuncio que la semana siguiente resolvía las peticiones de los demandados, es decir entre el 31 de enero y 4 de febrero del corriente año, lo que hasta el momento no ha ocurrido. Luego si se tiene en cuenta que estamos **en un sistema de ORALIDAD CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 3 DEL C.G. del P. QUE REGLAMENTA QUE LAS ACTUACIONES SE CUMPLIRAN EN FORMA ORAL, PUBLICA, Y EN AUDIENCIA, SALVO QUE EXPRESAMENTE SE AUTORICE REALIZAR POR ESCRITO O ESTEN AMPARADES POR RESERVA, y EL ARTICULO 5 ORDENA AL JUEZ, PROGRAMAR LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS DE MANERA QUE EL OBJETO DE ELLAS SE CUMPLA SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD, NO PUDIENDOSE APLAZAR O SUSPENDER SINO POR RAZONES ESTRICAMENTE LEGALES.**

La interrupción de las Audiencias y diligencias no es nunca deseable, acarreándole graves perjuicios a quienes acudimos a la Administración de Justicia para solucionar los conflictos que se presentan por una u otra razón y tampoco se debe convertir en una práctica recurrente, por el contrario, los funcionarios Judiciales deben garantizar la continuidad de las mismas a efectos de acercarse, lo antes posible, a la verdad procesal, o al objeto para el cual han sido decretadas, e igualmente para evitar situaciones que puedan afectar a las partes procesales, la regla común es la continuidad de las audiencias y diligencias y su concentración en un espacio y un tiempo debidamente reglamentados por la Ley y la Constitución, en un debido proceso y legalidad

debida, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimientos previstos en la Ley.

Donde todo se debe resolver en audiencia, es inexplicable e impropio que ese mismo día 27 de enero no se haya realizado la audiencia y que dentro de ella se resolvieran todas las peticiones de las partes demandadas, quienes son los únicos beneficiados con el proceder del Juzgado en la dilación del proceso, cuando el Juez tiene que saber que en este sistema oral no se puede SUSPENDER LAS AUDIENCIAS, SINO POR EVENTOS DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Luego es evidente la falta de diligencia y la dilación injustificada de los términos procesales y la negación de Justicia; no otra explicación tiene el hecho que a más de que desde la fecha que asumió el conocimiento de este proceso no ha avanzado en lo más mínimo, y que para cualquier decisión permanezcan las solicitudes de las partes al Despacho por más tiempo de lo ordenado en la Ley y Constitución Nacional, **cuando solo le corresponde señalar una fecha y hora para su trámite, realización e impulso de la actuación Judicial, y CUMPLIR lo por él mismo ordenado** y no llevarse de tajo el imperativo de una pronta y cumplida Administración de Justicia, rebasando toda razonabilidad en los términos procesales que le confiere la Ley, como lo podrá constatar de la inspección que su señoría habrá de hacer al proceso, también se encuentran rebasados los términos para que se tome las determinaciones Jurídicas de fondo, que en Derecho correspondan en el proceso de la referencia, solo basta con tener en cuenta la fecha en la cual se admitió la demanda, para poder verificar el incumplimiento de los términos, incumpliendo los principios que rigen la administración de Justicia, de celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso, **y lo más grave la confianza e imagen de quienes acudimos a la Administración de Justicia para solucionar nuestros conflictos**, el tiempo que ha pasado desde la asignación de este proceso al Juzgado Tutelado, han superado con creces los plazos razonables y tolerables de solución.

**NOVENO:** Con esta dilación injustificada y por que por una u otra razón el Titular del Juzgado siempre tiene una justificación con su obligación de la REALIZACION EFECTIVA DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE ostensible y abiertamente está desconociendo la aplicación al artículo 121 del C.G. del Proceso, el cual reglamenta: **"...Duración del proceso. Salvo interrupción o**

***suspensión del proceso por causa legal. No podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada....Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno. QUIEN ASUMIRÁ COMPETENCIA Y PROFERIRÁ LA PROVIDENCIA DENTRO DEL TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES... . Sera nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...***”, porque con creces han transcurrido más de los seis meses desde que le llego este proceso de la Superintendencia de Sociedades y que está bajo su conocimiento y competencia **como se lo ha reafirmado en dos oportunidades el Honorable Tribunal, sin que se haya realizado la audiencia de trámite que fue en el estado en que lo recibió y mucho menos que le ponga fin a la instancia.**

Así mismo por parte de mi apoderado Doctor Andrés Alejandro Díaz Huertas han sido reiterativas las solicitudes ante el ente de control como es la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegado para ese Despacho Judicial; para que el Juzgado Tutelado cumpla y ejerza la función que le corresponde como Administrador de Justicia, sin que hasta la fecha haya surtido efecto alguno, luego como se puede observar NO existe otro mecanismo diferente que esta acción de tutela para que se restablezcan mis derechos fundamentales vulnerados.

Me pregunto Honorables Magistrados hasta cuando debo esperar para que cumpla con sus responsabilidades el Juzgado Segundo Civil del Circuito aplicando una pronta y cumplida Administración de Justicia en obediencia a la Ley y la Constitución, en un procedimiento Verbal y de quien es su obligación de tomar los correctivos necesarios contra quien impida la buena marcha de la Administración de Justicia.

Lo brevemente narrado, pone en evidencia que existe una injustificada y excesiva mora por parte del Juzgado cuestionado, pues no le está dando el trámite e impulso procesal debido y al no pronunciarse en el termino establecido por el Legislador, ha impedido en forma efectiva el acceso a la Administración de

Justicia, debido proceso e igualdad entre las partes y desconociendo la Tutela Jurisdiccional efectiva, por lo cual, le imploro al Honorable Tribunal salvaguarde los citados derechos fundamentales y los demás que encuentre que me fueron transgredidos, **Ordenándole al Juzgado accionado le de cumplimiento a la mayor brevedad posible a lo reglamentado en el artículo 121 de C.G. del P., dándole prioridad y celeridad al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia ordenada en el artículo 372 de C.G. del Proceso, INCLUYENDO SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN CUANTO A SU EFECTIVA REALIZACION, porque de nada sirve que el señor Juez señale fecha y hora para su realización y que el mismo por una u otra razón incumpla su propia orden y no realice la audiencia, por lo que en esta ocasión lo que se está tutelando es la efectiva realización de la AUDIENCIA DEL REFERIDO ARTICULO 372 C.G. del P. incluyendo su señalamiento con fecha y hora, a la mayor brevedad posible, y teniendo en cuenta que desde el día 31 de octubre de 2019, en que se ordenó su realización han transcurrido dos años, tres meses y 18 días sin su efectiva realización.** Siendo una absoluta negación y acceso efectivo a la verdadera Administración de Justicia y una ostensible burla a lo ordenado por el señor Juez Constitucional ya que de nada ha servido que ante una solicitud de señalamiento con fecha y hora para la realización de la primera audiencia de tramite Art. 372 C. G. del P. Se señale fecha y hora para su realización, para que no se tutele, indicando que ya es un hecho superado con la señalización de la fecha y hora, para que luego el mismo Juez que ordenó la realización de la audiencia con fecha y hora exacta **NO le dé cumplimiento a su propia orden, por lo que en esta ocasión lo que se está solicitando es la realización efectiva de la audiencia, con la celeridad y prelación debidas.**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de Defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Consejo de Estado recordó que la falta de diligencia y la omisión sistemática de los deberes por parte del Operador Judicial hacen procedente la acción de tutela, para proteger el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia.

Al respecto, aclaró que la mora judicial solo se predica si hay dilación injustificada al resolver los asuntos sometidos a la Competencia del Juez. Si esta conducta se acredita, se configura una violación al derecho de acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso de las partes, advirtió. (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000234100020140041501, jun. 19/14, C. P. Susana Buitrago).

Así mismo como se anotara al inicio de esta demanda, en la Carta Política Colombiana existen varios artículos relacionados con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: tal y como lo reglamenta el Art. 29, sobre el derecho al debido proceso; el 228, sobre perentoriedad de los términos; y el 229, sobre el derecho de Acceso a la Justicia. El más importante de ellos, porque menciona expresamente la prohibición de dilaciones injustificadas, es el artículo 29, que reglamenta El debido proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas, pero además de esta alusión expresa al derecho en cuestión, se encuentra en la Constitución Colombiana otro artículo que toca con éste de manera trascendental porque permite conectar la prohibición de dilaciones injustificadas con el derecho al Acceso a la Justicia, es el artículo 229 de la Constitución en el cual *"se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"*.

En la misma oportunidad aclaró que, "conforme al artículo 229 de la Constitución, toda persona tiene derecho para acceder a la Administración de Justicia [...] Pero éste acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho a un debido proceso y a los principios en él incorporados [...]". Más enérgicamente afirmó en oportunidad posterior: La mora judicial conlleva una violación clara y ostensible del derecho fundamental al debido proceso como así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, Magistrado Ponente, Hernando Herrera Vergara, que al respecto señaló lo siguiente: Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al Juez como autoridad pública, hacen

parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia .

En lo referente a la Tutela Jurisdiccional efectiva, señala el artículo 2° del Código General del Proceso, la que *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”*

En lo relativo al punto de la tutela Jurisdiccional efectiva, la H. Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, señaló:

*“3.2.- La tutela judicial efectiva ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado” [5] y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho” [6]. Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad [7]. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar “directamente relacionada con la justicia como valor fundamental de la Constitución” [8]. Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas [9]. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).*

*En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” [10].*

El concepto de "efectividad" que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata[11] que "se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos"[12], con la advertencia de que "el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador"[13].", Subrayado y negrilla intencional.

**Sentencia T-230/2013 de la Corte Constitucional, se hace necesario acudir a la segunda opción de las allí mencionadas para resolver los casos de mora judicial justificada, esto es, "... ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos...**

**Cuando la mora Judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado... "**

Recientemente la H.C.S de J. el primero (1) de junio de 2021 siendo Magistrado Ponente el doctor JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA en fallo de tutela dentro del radicado STP6465-2021 No. 116502 fue contundente al establecer, precisar y reiterar: *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en señalar que los principios de celeridad, eficiencia y efectividad deben orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que su desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al derecho en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sabiendo que no basta con que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, sino que éste, a su vez, debe responder a tal petición de manera ágil y oportuna, (CC T-173-1993) "*

***"Ahora, respecto del incumplimiento y la inejecución, sin razón válida de una actuación procesal, ha precisado que la mora en la adopción de decisiones judiciales, además de desconocer el artículo 228 de la Carta, a cuyo tenor «los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado», repercute en la transgresión del derecho de acceso a la administración de justicia, en***

**cuanto impide que sea efectivamente impartida y, en consecuencia, el canon 29 superior, pues «el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza» (CC T-173-19/ 93, CC T 431-1992 y CC T-399- 1993) »**

Con base en los anteriores hechos y fundamentos de derecho, de la manera más respetuosa le solicito a ese Cuerpo Colegiado las siguientes

### **PRETENSIONES:**

Con soporte en los hechos referidos y en los argumentos Jurídicos que he puesto a consideración con sustento en reiterada Jurisprudencia y Doctrina, solicito de la Honorable Sala Constitucional **Tutelar** los Derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, PROPIEDAD, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CONFIANZA LEGITIMA, entre otros; que, en mi caso, están siendo violentados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**PRIMERO: ORDENAR** al Juzgado accionado que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas **LE DE CUMPLIMIENTO A LO REGLAMENTADO EN EL ARTICULO 121 DEL C. G del P. cuando textualmente ordena: “QUIEN ASUMIRÁ COMPETENCIA Y PROFERIRÁ LA PROVIDENCIA DENTRO DEL TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES... ”.** Y por lo tanto **DEBERA**, darle prioridad y celeridad al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia ordenada en el artículo 372 de C.G. del Proceso, fecha que necesariamente deberá ser señalada próxima, resarciendo en parte la mora y en acatamiento a lo que ha sostenido reiteradamente la honorable Corte Constitucional T 230 de 2013 “... ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos.. Cuando la mora Judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado... ”.

**SEGUNDO: PREVENIR** al accionado, *“para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela”* (Decreto 2591 de 1991, artículo 24). Prevención a la que con abierto desacato a desconocido frente a fallo anterior que concedió Tutela.

**TERCERO: COMPULSAR** las copias respectivas tanto penales como disciplinarias para que se inicien los correspondientes procesos contra los funcionarios que resultan responsables de la violación a mis derechos Fundamentales, que me han ocasionado graves perjuicios económicos, familiares y de salud y de toda índole por la **NO Administración de Justicia**, máxime la reiteración de este comportamiento no obstante las prevenciones que en otrora oportunidad se le hicieran.

**COMPETENCIA:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 superior; y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, ese Honorable Tribunal es competente para conocer de la Acción Constitucional promovida.

**PRUEBAS:**

1.- Solicito se oficie al Juzgado accionado para que ponga a disposición de la Honorable Sala lo pertinente del referido proceso Declarativo de responsabilidad civil contractual por CONFLICTO DE INTERESES a fin de corroborar los hechos que he puesto en conocimiento que sirven de fundamento a la Acción Constitucional interpuesta, llevando a cabo la correspondiente diligencia de inspección.

2.- El reporte de la pagina de consulta de procesos de la Rama Jurisdiccional que da cuenta del tramite dado al proceso de la referencia y que confirma lo por mi expuesto en esta acción.

**NOTIFICACIONES:**

El Juzgado accionado Segundo Civil del Circuito se ubica en la Carrera 9 N° 11-45 piso 6 Teléfono 2820239 de Bogotá. Correo electrónico [ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La suscrita accionante las recibirá en la Calle 81 Carrera 56-74 edificio Iluminata de la ciudad de Barranquilla Celular. 318-7855107 Correo Electrónico: mccltica@hotmail.com

**DECLARACIÓN JURAMENTADA:**

Manifiesto, bajo juramento, que no he presentado ninguna otra Acción de Tutela, por estos mismos hechos, ante otra Autoridad Judicial.

Me suscribo con el debido respeto del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

Cordialmente,

*Martha Cardenas C.*  
**MARTHA OMAIRA CARDENAS CASTELBLANCO**  
C. C. N° 39'778.705 de Usaquén